

REPUBLIC OF PANAMA
NATIONAL ASSEMBLY
LEGISPAN
LEGISLATION OF THE REPUBLIC OF PANAMA

Type of Rule: LAW

Number: 25

Year: 2014

Reference:

Date: 28-10-2014

Title: WHICH GRANTS PAYMENT OF TAXES ADMINISTERED UNDER THE DIRECTION OF THE MINISTRY OF
ECONOMY AND FINANCE AND OTHER PROVISIONS

Dictated By: NATIONAL ASSEMBLY

Official Gazette: 27653-C

Published: 29-10-2014

BRANCH OF LAW: FINANCIAL, ADMINISTRATIVE

Key Words: Tax exemption, Rate and fees, Tax regime, Property tax, Taxes, Budget, Public Finance,
Panama Canal

Pages: 7

Roll: 613

Size in Mb: 0.642

Position: 2868

Law No. 25
28 of October of 2014

That grants moratorium for the payment of taxes administered
by the General Directorate of Revenue of the Ministry of Economy and Finance
and other provisions

THE NATIONAL ASSEMBLY DECREES:

[...]

Article 10. Article 1072-A of the Tax Code will read thus:

Article 1072-A. As of January 1, 2015, credits in favor of the National Treasury, due and not paid within the established legal term, will accrue a 10% surcharge and additionally a moratorium interest of two percentage points per month or fraction of month on the market reference rate indicated annually by the Superintendency of Banks, counted from the date on which the credit had to be paid and until its cancellation.

The market reference rate will be set at that charged by local commercial banks during the previous six months in commercial bank financing.

When, as a result of a fiscal review, differences occur against the taxpayer and he maintains credits in his favor against the National Treasury, the product of excessive payments, said difference will not cause the surcharge or the interests indicated in this article until the concurrence of the amount owed by the Treasury to the taxpayer.

Tax credits for taxes and import duties will continue to be governed by the following rules:

- a. Settlements must be paid within the term of the three business days, counted from the day following the date of issue.
- b. After this term, it must be paid with a surcharge of 10% of the value of the liquidation, if the payment is made within the following five working days, after which the liquidations will lend executive merit and will be made effective with the corresponding surcharge of 20 %.

[...]

OFFICIAL GAZETTE

PANAMA, REPUBLIC OF PANAMA, THURSDAY 3 FEBRUARY 2005

No. 25232

CONTENT
NATIONAL ASSEMBLY
LAW No. 6
(2 February 2005)

“THAT IMPLEMENTS A PROGRAM OF TAX EQUALITY” PAG. 1
NOTICES AND EDICTS.....PAG. 77

**NATIONAL ASSEMBLY
LAW No. 6
(2 February 2005)**

That implements a program of tax equality

THE NATIONAL ASSEMBLY DECREES:

[...]

Article 40. Article 1072-A of the Tax Code will read thus:

Article 1072-A. The credits in favor of the National Treasury will accrue a default interest per month or fraction of the month, counted from the date on which the credit had to be paid and until its cancellation. This default interest will be of two (2) percentage points over the market reference rate indicated annually by the Superintendency of Banks. The market reference rate will be set in accordance with that charged by local commercial banks during the previous (6) months prior in commercial bank financing.

Tax credits for taxes and import duties will continue to be governed by the following rules:

- a. Settlements must be paid within the term of the three (3) business days, counted from the day following the date of issue.
- b. After this term, they must be paid with a surcharge of ten percent (10%) of the value of the liquidation if the payment is made within the following five (5) business days, after which the liquidations will require executive review and they will be subject to a corresponding surcharge of twenty percent (20%).

Taxes withheld and not paid to the treasury within the legal term will result in a surcharge of ten percent (10%), without prejudice to the interest and penalties that may apply.

[...]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 2014

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-10-2014

Título: QUE CONCEDE MORATORIA PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27653-C

Publicada el: 29-10-2014

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Exención fiscal, Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Impuesto sobre bienes, Impuestos, Presupuesto, Finanzas públicas, Canal de Panamá

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.642

Rollo: 613

Posición: 2868

LEY 26
De 28 de octubre de 2014

**Que concede moratoria para el pago de tributos administrados
por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se concede un periodo de moratoria para el pago y cancelación de tributos morosos de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que iniciará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y finalizará el último día hábil del año 2014.

En consecuencia, todo contribuyente o persona responsable del pago de los impuestos antes mencionados podrá realizar dentro de dicho periodo pagos imputables a dicha morosidad, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos. Los saldos de impuestos previstos en este artículo que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos en la ley.

Artículo 2. Quedan comprendidos dentro del concepto tributos los impuestos, las tasas, las contribuciones y las multas derivadas directamente de estos, en condición líquida y exigible, que una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional, así como los demás conceptos incluidos en el artículo siguiente.

Artículo 3. Pueden acogerse al periodo de moratoria los contribuyentes obligados al pago de tributos causados, morosos, hasta el 30 de septiembre de 2014, además de los que están en litigio ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario y la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los bienes inmuebles.

No podrán acogerse a la moratoria las personas que mantengan procesos pendientes por defraudación fiscal.

Artículo 4. Las personas que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario o la Corte Suprema de Justicia podrán acogerse a la moratoria, previo desistimiento de la acción o



recurso para el pago de la obligación. Luego del desistimiento se presentarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de pagar, dentro del periodo de moratoria, la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos del caso objeto del litigio.

Artículo 5. Adicionalmente los contribuyentes omisos que por cualquier razón no hayan presentado sus respectivas declaraciones juradas de impuestos, correspondientes a los periodos fiscales que debieron presentar a más tardar hasta el 30 de abril de 2014, podrán presentarlas y hacer efectivo el pago de los respectivos saldos de impuestos, sin la exigencia de recargos, intereses o multas, abonando un monto no menor del 50% del saldo adeudado y el resto deberán cancelarlo a más tardar el último día hábil del año 2014.

Artículo 6. Los saldos de impuestos descritos en la presente Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2015 con los recargos e intereses establecidos en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 7. El literal s del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/350,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria o agroindustrial se realice mediante una persona jurídica, esta no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias o agroindustriales.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.



2



Artículo 8. El numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. ...

...

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00). Para tal efecto se entiende por:
 - a. *Actividad agropecuaria.* La producción de alimento, sal, madera y materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; la cosecha propia de granos básicos, como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. *Actividad pecuaria.* La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. *Actividad relacionada con acuicultura.* La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

...

Artículo 9. El numeral 9 del artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

9. Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00).

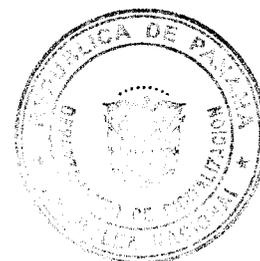
...

Artículo 10. El artículo 1072-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1072-A. A partir del 1 de enero de 2015, los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo legal establecido, devengarán un recargo de 10% y adicionalmente un interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación.



3



La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y este mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberá pagarse con un recargo de 10% del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del 20%.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 10. Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero. Las leyes anuales de Presupuesto General del Estado y la ejecución presupuestaria se sujetarán a las directrices de la presente Ley, de tal forma que se asegure una política fiscal prudente y un endeudamiento público sostenible. El monto absoluto del déficit ajustado del Sector Público No Financiero con relación al Producto Interno Bruto nominal estimado del año se calculará con base en caja y no podrá ser superior a 0.5% anual. El Producto Interno Bruto de la referencia será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El límite máximo de déficit al Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero de que trata este artículo será de 2.9% para el año fiscal 2012; 2.8% para el año fiscal 2013; de hasta 4.1% para el año fiscal 2014; 2% para el año fiscal 2015; 1.5% para el año fiscal 2016 y 1% para el año fiscal 2017.

Parágrafo. El ajuste a realizarse al Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, para calcular el Balance Fiscal Ajustado al cual se le aplica el límite establecido en este artículo, corresponde al aporte que debe efectuarse al Fondo de Ahorro de Panamá de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá. En el evento de que el aporte de la Autoridad del Canal de Panamá sea menor al porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 citado, el ajuste se calculará como la diferencia entre el aporte efectivo de la Autoridad del Canal de Panamá y el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá.

Con el propósito de reglamentar el uso de recursos en vigencias fiscales futuras, se establece un sublímite sobre los compromisos a contraerse respecto a



gastos de inversión a efectuarse bajo las modalidades de proyectos llave en mano y de proyectos de pago diferido. La cantidad absoluta de estos compromisos se medirá en términos de caja y no podrá exceder un monto equivalente al 20% del total de los gastos de inversión del Sector Público No Financiero en la vigencia fiscal respectiva, de acuerdo con las proyecciones macrofiscales de mediano plazo preparadas con base en los lineamientos definidos en el artículo 18 de la presente Ley. En el caso de los proyectos de pago diferido, se contabilizarán en el sublímite del 20%, al cual hace referencia este párrafo, solamente los pagos que se realicen con posterioridad a la entrega de la obra; siendo el monto a contabilizar aquel relacionado con el contrato y a sus posibles adendas.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la vigencia fiscal 2015 y 2016, queda exceptuado el sublímite mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 12. El artículo 23 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 23. Estudios de factibilidad. Los proyectos de inversión tendrán que contar con estudios de costos y beneficio social, si el monto es igual o mayor de 0.1% del Presupuesto General del Estado, y de prefactibilidad en caso de montos menores de 0.1% y mayores de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00). Los estudios pertinentes de los proyectos de inversión pública, junto con la disponibilidad de recursos, permitirán priorizar las inversiones públicas.

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional queda facultada para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13. El artículo 24 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 24. Estrategia de financiamiento para los proyectos de los Acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo. Los recursos que se indican a continuación serán transferidos cada año por el Gobierno Central a un Fondo Especial en el Banco Nacional de Panamá, denominado Fondo Nacional para el Desarrollo. Los recursos depositados en este Fondo serán utilizados para financiar trabajos de preinversión y proyectos relacionados con la Concertación Nacional para el Desarrollo, y serán incorporados al Presupuesto General del Estado:

1. Preinversión. Se asignarán recursos para el financiamiento de la preinversión de la cartera de proyectos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con una inversión mínima inicialmente prevista de treinta millones de balboas (B/30,000,000.00) hasta el año 2009, comenzando con cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en el año 2007 provenientes de un crédito extraordinario, quince millones de balboas (B/15,000,000.00) en el año 2008 y diez millones de balboas (B/10,000,000.00) en el año 2009.
2. Periodo Preampliación del canal de Panamá (2009-2016)
 - a. Periodo 2009. Durante este periodo se continuará con la identificación precisa de los proyectos relacionados con los Acuerdos de la



5



Concertación y se concretarán los respectivos estudios de preinversión y dimensionamiento de los recursos necesarios para su ejecución.

A partir de la vigencia fiscal del 2008, serán incluidas las previsiones presupuestarias necesarias para la transformación del Sistema Público de Salud, respetando la autonomía financiera de la Caja de Seguro Social.

- b. Período 2009-2016. Para este período, los proyectos derivados de los Acuerdos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, se financiarán con el 35% de los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de trescientos cincuenta millones de balboas (B/.350,000,000.00) anuales.

De ser necesario también se adicionarán fondos generados con la concesión, el arrendamiento o la venta de activos fijos por un monto de ochocientos quince millones de balboas (B/.815,000,000.00) para el período.

3. Período Posampliación del canal de Panamá (2017-2027). Los aportes del Gobierno Nacional para la ejecución de la cartera de proyectos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, corresponderán al 35% de los ingresos anuales recibidos en concepto de aportes del Canal al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de quinientos millones de balboas (B/.500,000,000.00) anuales, ni podrán ser menores de diez mil setecientos treinta y cinco millones de balboas (B/.10,735,000,000.00) durante el período 2017-2027. Estos montos complementarán los otros ingresos del Presupuesto General del Estado.

Artículo 14. Los tenedores de los cheques fiscales podrán utilizarlos para cancelar hasta el 15% de los tributos que adeuden al 31 de diciembre de 2013. Los cheques fiscales solo serán aceptados si el saldo de los tributos adeudados, es decir el 85% restante, es cancelado en su totalidad al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los cheques fiscales serán reconocidos al 100 % de su valor facial para efectos de esta Ley. La aceptación de estos, bajo las condiciones y términos arriba descritos, solo será efectiva hasta la fecha en que venza dicha moratoria. Pasada esta fecha, los términos de aceptación en pago de tributos de los cheques fiscales se regirán nuevamente bajo los términos originales establecidos en el Decreto de Gabinete 16 de 30 de mayo de 1991, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete 25 de 5 de mayo de 1993, que autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales.



6



Artículo 15. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, que comprenderá las reformas de las Leyes 32 de 26 de junio de 2009, 31 de 5 de abril de 2011, 72 de 27 de septiembre de 2011 y 38 de 5 de junio de 2012.

Artículo 16. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para preparar un texto único del Código Fiscal, así como del Decreto de Gabinete 109 de 7 mayo de 1970, tomando en consideración todas las modificaciones legales vigentes que correspondan a cada uno de los cuerpos normativos señalados en este artículo, incluyendo cualquier modificación previa a sus publicaciones en Gaceta Oficial, respectivamente.

Una vez preparado cada texto único, serán adoptados mediante decreto ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará esta Ley en un periodo de ciento ochenta días calendario.

Artículo 18. La presente Ley modifica el literal s del artículo 708, el numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710, el numeral 9 del artículo 764 y el artículo 1072-A del Código Fiscal y los artículos 10, 23 y 24 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

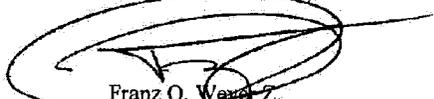
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

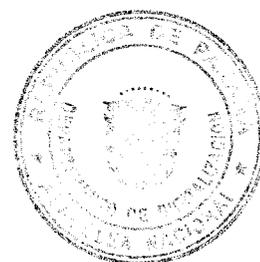
Proyecto 91 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,


Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz O. Wava Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE *Octubre* DE 2014.



DIRECTOR DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



LEY 25

De 28 de octubre de 2014

**Que concede moratoria para el pago de tributos administrados
por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se concede un periodo de moratoria para el pago y cancelación de tributos morosos de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que iniciará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley y finalizará el último día hábil del año 2014.

En consecuencia, todo contribuyente o persona responsable del pago de los impuestos antes mencionados podrá realizar dentro de dicho periodo pagos imputables a dicha morosidad, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos. Los saldos de impuestos previstos en este artículo que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos en la ley.

Artículo 2. Quedan comprendidos dentro del concepto tributos los impuestos, las tasas, las contribuciones y las multas derivadas directamente de estos, en condición líquida y exigible, que una persona tenga que pagar al Tesoro Nacional, así como los demás conceptos incluidos en el artículo siguiente.

Artículo 3. Pueden acogerse al periodo de moratoria los contribuyentes obligados al pago de tributos causados, morosos, hasta el 30 de septiembre de 2014, además de los que están en litigio ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario y la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas que se encuentren en estado de morosidad, inclusive las que hayan acordado arreglos de pago.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los bienes inmuebles.

No podrán acogerse a la moratoria las personas que mantengan procesos pendientes por defraudación fiscal.

Artículo 4. Las personas que se encuentren litigando liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal Administrativo Tributario o la Corte Suprema de Justicia podrán acogerse a la moratoria, previo desistimiento de la acción o

recurso para el pago de la obligación. Luego del desistimiento se presentarán ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de pagar, dentro del periodo de moratoria, la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin la exigencia de recargos, intereses o multas derivados de los tributos del caso objeto del litigio.

Artículo 5. Adicionalmente los contribuyentes omisos que por cualquier razón no hayan presentado sus respectivas declaraciones juradas de impuestos, correspondientes a los periodos fiscales que debieron presentar a más tardar hasta el 30 de abril de 2014, podrán presentarlas y hacer efectivo el pago de los respectivos saldos de impuestos, sin la exigencia de recargos, intereses o multas, abonando un monto no menor del 50% del saldo adeudado y el resto deberán cancelarlo a más tardar el último día hábil del año 2014.

Artículo 6. Los saldos de impuestos descritos en la presente Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado oportunamente dentro del periodo de moratoria, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2015 con los recargos e intereses establecidos en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 7. El literal s del artículo 708 del Código Fiscal queda así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial que tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00). Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, en el caso de que la actividad agropecuaria o agroindustrial se realice mediante una persona jurídica, esta no podrá ejercerse de manera fraccionada y, para ello, deberán tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

1. Que no se realice, de manera directa o indirecta, mediante el fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas o que no sea una afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas.
2. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.
3. Que los accionistas o socios no sean, a su vez, accionistas o socios de otras empresas agropecuarias o agroindustriales.
4. Que los accionistas no ejerzan poder o control para dirigir las políticas financieras y de operaciones de otras entidades dedicadas a la actividad agropecuaria o agroindustrial, con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Artículo 8. El numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. ...

...

PARÁGRAFO 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

...

3. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00). Para tal efecto se entiende por:
 - a. *Actividad agropecuaria.* La producción de alimento, sal, madera y materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal; la cosecha propia de granos básicos, como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
 - b. *Actividad pecuaria.* La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
 - c. *Actividad relacionada con acuicultura.* La relativa al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

...

Artículo 9. El numeral 9 del artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

9. Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral no sea superior a trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00).

...

Artículo 10. El artículo 1072-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1072-A. A partir del 1 de enero de 2015, los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo legal establecido, devengarán un recargo de 10% y adicionalmente un interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación.

La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y este mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberá pagarse con un recargo de 10% del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del 20%.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 10. Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero. Las leyes anuales de Presupuesto General del Estado y la ejecución presupuestaria se sujetarán a las directrices de la presente Ley, de tal forma que se asegure una política fiscal prudente y un endeudamiento público sostenible. El monto absoluto del déficit ajustado del Sector Público No Financiero con relación al Producto Interno Bruto nominal estimado del año se calculará con base en caja y no podrá ser superior a 0.5% anual. El Producto Interno Bruto de la referencia será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

El límite máximo de déficit al Balance Fiscal Ajustado del Sector Público No Financiero de que trata este artículo será de 2.9% para el año fiscal 2012; 2.8% para el año fiscal 2013; de hasta 4.1% para el año fiscal 2014; 2% para el año fiscal 2015; 1.5% para el año fiscal 2016 y 1% para el año fiscal 2017.

Parágrafo. El ajuste a realizarse al Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, para calcular el Balance Fiscal Ajustado al cual se le aplica el límite establecido en este artículo, corresponde al aporte que debe efectuarse al Fondo de Ahorro de Panamá de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá. En el evento de que el aporte de la Autoridad del Canal de Panamá sea menor al porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 citado, el ajuste se calculará como la diferencia entre el aporte efectivo de la Autoridad del Canal de Panamá y el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá.

Con el propósito de reglamentar el uso de recursos en vigencias fiscales futuras, se establece un sublímite sobre los compromisos a contraerse respecto a

gastos de inversión a efectuarse bajo las modalidades de proyectos llave en mano y de proyectos de pago diferido. La cantidad absoluta de estos compromisos se medirá en términos de caja y no podrá exceder un monto equivalente al 20% del total de los gastos de inversión del Sector Público No Financiero en la vigencia fiscal respectiva, de acuerdo con las proyecciones macrofiscales de mediano plazo preparadas con base en los lineamientos definidos en el artículo 18 de la presente Ley. En el caso de los proyectos de pago diferido, se contabilizarán en el sublímite del 20%, al cual hace referencia este párrafo, solamente los pagos que se realicen con posterioridad a la entrega de la obra; siendo el monto a contabilizar aquel relacionado con el contrato y a sus posibles adendas.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la vigencia fiscal 2015 y 2016, queda exceptuado el sublímite mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 12. El artículo 23 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 23. Estudios de factibilidad. Los proyectos de inversión tendrán que contar con estudios de costos y beneficio social, si el monto es igual o mayor de 0.1% del Presupuesto General del Estado, y de prefactibilidad en caso de montos menores de 0.1% y mayores de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.000). Los estudios pertinentes de los proyectos de inversión pública, junto con la disponibilidad de recursos, permitirán priorizar las inversiones públicas.

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional queda facultada para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13. El artículo 24 de la Ley 34 de 2008 queda así:

Artículo 24. Estrategia de financiamiento para los proyectos de los Acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo. Los recursos que se indican a continuación serán transferidos cada año por el Gobierno Central a un Fondo Especial en el Banco Nacional de Panamá, denominado Fondo Nacional para el Desarrollo. Los recursos depositados en este Fondo serán utilizados para financiar trabajos de preinversión y proyectos relacionados con la Concertación Nacional para el Desarrollo, y serán incorporados al Presupuesto General del Estado:

1. Preinversión. Se asignarán recursos para el financiamiento de la preinversión de la cartera de proyectos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con una inversión mínima inicialmente prevista de treinta millones de balboas (B/.30,000,000.00) hasta el año 2009, comenzando con cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) en el año 2007 provenientes de un crédito extraordinario, quince millones de balboas (B/.15,000,000.00) en el año 2008 y diez millones de balboas (B/.10,000,000.00) en el año 2009.
2. Periodo Preampliación del canal de Panamá (2009-2016)
 - a. Periodo 2009. Durante este periodo se continuará con la identificación precisa de los proyectos relacionados con los Acuerdos de la

Concertación y se concretarán los respectivos estudios de preinversión y dimensionamiento de los recursos necesarios para su ejecución.

A partir de la vigencia fiscal del 2008, serán incluidas las previsiones presupuestarias necesarias para la transformación del Sistema Público de Salud, respetando la autonomía financiera de la Caja de Seguro Social.

- b. Periodo 2009-2016. Para este periodo, los proyectos derivados de los Acuerdos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, se financiarán con el 35% de los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de trescientos cincuenta millones de balboas (B/.350,000,000.00) anuales.

De ser necesario también se adicionarán fondos generados con la concesión, el arrendamiento o la venta de activos fijos por un monto de ochocientos quince millones de balboas (B/.815,000,000.00) para el periodo.

3. Periodo Posampliación del canal de Panamá (2017-2027). Los aportes del Gobierno Nacional para la ejecución de la cartera de proyectos de la Concertación, incluidos los proyectos del Gobierno alineados con los objetivos de la Concertación, corresponderán al 35% de los ingresos anuales recibidos en concepto de aportes del Canal al Tesoro Nacional. Estos aportes no serán menores de quinientos millones de balboas (B/.500,000,000.00) anuales, ni podrán ser menores de diez mil setecientos treinta y cinco millones de balboas (B/.10,735,000,000.00) durante el periodo 2017-2027. Estos montos complementarán los otros ingresos del Presupuesto General del Estado.

Artículo 14. Los tenedores de los cheques fiscales podrán utilizarlos para cancelar hasta el 15% de los tributos que adeuden al 31 de diciembre de 2013. Los cheques fiscales solo serán aceptados si el saldo de los tributos adeudados, es decir el 85% restante, es cancelado en su totalidad al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los cheques fiscales serán reconocidos al 100 % de su valor facial para efectos de esta Ley. La aceptación de estos, bajo las condiciones y términos arriba descritos, solo será efectiva hasta la fecha en que venza dicha moratoria. Pasada esta fecha, los términos de aceptación en pago de tributos de los cheques fiscales se registrarán nuevamente bajo los términos originales establecidos en el Decreto de Gabinete 16 de 30 de mayo de 1991, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete 25 de 5 de mayo de 1993, que autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales.

Artículo 15. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 34 de 5 de junio de 2008, que comprenderá las reformas de las Leyes 32 de 26 de junio de 2009, 31 de 5 de abril de 2011, 72 de 27 de septiembre de 2011 y 38 de 5 de junio de 2012.

Artículo 16. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para preparar un texto único del Código Fiscal, así como del Decreto de Gabinete 109 de 7 mayo de 1970, tomando en consideración todas las modificaciones legales vigentes que correspondan a cada uno de los cuerpos normativos señalados en este artículo, incluyendo cualquier modificación previa a sus publicaciones en Gaceta Oficial, respectivamente.

Una vez preparado cada texto único, serán adoptados mediante decreto ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 17. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará esta Ley en un periodo de ciento ochenta días calendario.

Artículo 18. La presente Ley modifica el literal s del artículo 708, el numeral 3 del Parágrafo 1 del artículo 710, el numeral 9 del artículo 764 y el artículo 1072-A del Código Fiscal y los artículos 10, 23 y 24 de la Ley 34 de 5 de junio de 2008.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 91 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente
Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General
Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE OCTUBRE DE 2014.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2005

Nº 25,232

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 6

(De 2 de febrero de 2005)

“QUE IMPLEMENTA UN PROGRAMA DE EQUIDAD FISCAL”..... PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 77

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 6
(De 2 de febrero de 2005)**

Que implementa un programa de equidad fiscal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Al 1 de enero de 2008, las instituciones del sector público no podrán tener mayor número de servidores públicos, que el que tenían en la estructura de personal al 31 de diciembre de 1999, según las cifras que suministre el Ministerio de Economía y Finanzas. Se excluyen los sectores amparados por leyes especiales. Las instituciones del sector público presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas el programa de reducción a más tardar el 30 de junio de 2005, de acuerdo con los criterios establecidos en la reglamentación, para la consideración y aprobación del Consejo de Gabinete. No obstante lo anterior, en la prestación de los servicios públicos de salud, educación y seguridad, el aumento será considerado previa sustentación de que se han dado una mayor demanda y crecimiento demográfico del sector y que el incremento de personal

pagar y son responsables solidarios por las sanciones que tengan lugar, a menos que en el acto de la transferencia conste la existencia del Certificado de Regularidad Tributaria.

PARÁGRAFO 23. El conocimiento y las sanciones de las infracciones establecidas en los Parágrafos anteriores corresponderá en primera instancia a los Administradores Provinciales de Ingresos, y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo 1970.

PARÁGRAFO 24. La tramitación de estos asuntos se ajustará al procedimiento penal común previsto en este Código.

PARÁGRAFO 25. Los servidores públicos del Ministerio de Economía y Finanzas competentes para instruir las sumarias y que deban decidir estos negocios tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, pudiendo decretar secuestros de fondos o depósitos bancarios, secuestros de bienes muebles y dinero y cierres administrativos provisionales para diligencias de inventarios y cualesquiera otras medidas que conduzcan a la aclaración de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los inculpados.

PARÁGRAFO 26. Por no tratarse de un Impuesto de Importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

Artículo 40. El artículo 1072-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 1072-A. Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación, continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b. Después de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 1072-B al Código Fiscal, así:

Artículo 1072-B. Los pagos realizados a la Dirección General de Ingresos se aplicarán al tributo y periodo indicado por el contribuyente, en el siguiente orden de imputación: interés, multas, recargo y deuda principal. Si el contribuyente no indicara tributo y periodo, la Dirección General de Ingresos los aplicará en el mismo orden al más antiguo.

Los créditos generados en las declaraciones tributarias podrán utilizarse en la declaración del periodo siguiente al generador del crédito, o a deudas vigentes mediante los mecanismos de compensación establecidos legalmente.

Artículo 42. El artículo 1230 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente.

La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.